

APENDICE III

315.- 1944. Expediente aprovechamiento de hierbas.

Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja 261



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE

CINTRUENIGO

Provincia de Navarra

Partido de TUDELA

Año de 1924

Asociado de Montes

Sección núm.

Núm.

25

EXPEDIENTE

APROVECHAMIENTO DE HIERBAS

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE NAVARRA

Se insertarán los anuncios que no sean de oficio a 50 céntimos de peseta línea.

Se publica los lunes, miércoles y viernes.

Los números sueltos se expendrán a 50 céntimos de peseta para los particulares. Retasados a UNA peseta.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Pamplona	Un año...	35 pesetas
	Medio...	20
	Tres meses...	12
Provincias	Un año...	40 pesetas
	Medio...	22
	Tres meses...	14

En la Real orden orgánica de los Boletines Oficiales de las provincias, se halla la importante advertencia que se reproduce en continuación:

«3.º A fin de que nunca pueda ser de excusa a las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos para faltar al cumplimiento de las ordenes el no haberlas recibido, irán numerados todos los Diarios o Boletines, y deberán los Ayuntamientos recibir del Editor por el correo inmediato el Diario o número que les hayan faltado, y si el Editor no lo recibiese, se dirigirá en suja al Intendente (hoy Gobernador) de la provincia, para que se remediado el defecto. De otro modo las Justicias y Ayuntamientos que no hayan reclamado prontamente la falta, no quedarán exentos de responsabilidad.»

(Real orden de 20 de Abril de 1883)

ADMINISTRACIÓN

IMPRENTA PROVINCIAL
Palacio de la Excm. Diputación, donde se hacen las suscripciones y deberán dirigirse las reclamaciones y pedidos.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 8 de mayo de 1942
por la que se prolonga la duración de los espectáculos teatrales hasta la una de la mañana.

Excmos. Sres.: En atención a las causas que motivaron la publicación de la Orden de 12 de febrero

realización de la misión que se ha encomendado a los citados espectáculos.

3.º Las fuerzas de la Guardia Civil, que me están subordinadas, cumplirán la obligación que les impone la Real Orden de 29 de julio de 1920 de prestar a los Ingenieros Geógrafos y topógrafos encargados del estudio y formación del mapa nacional el auxilio que requieran para cumplir las funciones que los señalo el plan.

putato para la venta al público de pasteles, pastas y caramelos los precios siguientes:

Pasteles... Ptas. 0'25 unidad.
Id. Id. 0'40 Id.
Pastas... Id. 12'00 kilo.
Id. Id. 15'00 Id.
Caramelos... Id. 6, 7 y 8 kilo.

Estos precios serán los que habrán de regir en esta Provincia como máximos.

Lo que se hace público para general conocimiento.

ción de los indicados efectos, de las aparecidas, rogando a las Autoridades tengan a bien dar cuenta a esta Delegación de Hacienda, tan pronto como llegue a su conocimiento el paradero de alguno de aquellos efectos, y advierto a los particulares en general, la obligación que tienen de no utilizar ninguno de ellos.

Tarjetas de fumador desaparecidas

2.500 tarjetas en blanco, sin

preuente sobre los gastos pasivos.

Y para conocimiento de los que tuvieran interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración, se publica el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta Provincia.

Pamplona, 29 de abril de 1942.—
José Clemente.

Diputación foral de Navarra

El régimen foral privativo de Navarra reconoce a esta Diputación y a los Ayuntamientos de la Provincia la facultad de regular todo lo concerniente al régimen y aprovechamiento de los bienes y terrenos comunales de los pueblos, razón por la cual por Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 20 de mayo de 1940 se encomendaron a dichas Corporaciones las facultades que a las Juntas Provincial y Locales de Fomento pecuario confieren la Ley de 7 de octubre de 1938 y Orden de 30 de enero de 1939, sobre el régimen de aprovechamiento de hierbas, pastos y rastrojeras.

En uso de dichas facultades y de las que el Consejo Foral Administrativo de Navarra tiene concedidas a esta Diputación, para dictar las normas convenientes a la materia, dentro de los fines perseguidos por la legislación del Estado, se aprueban las disposiciones siguientes.

Artículo 1.º Para el mejor aprovechamiento de los pastos de cada término municipal, las fincas situa-

ciones gratuitas que se acostumbra o las compensaciones que entre la entidad propietaria del monte y los particulares haya establecidas, o puedan establecerse con arreglo al Reglamento de Administración municipal de Navarra.

d) Las fincas que por sus características sean susceptibles de explotación pecuaria independiente y tengan la extensión necesaria para sostener un rebaño de cualquier especie que en la comarca sirva de base a la custodia de un pastor. En estas fincas podrán establecerse servidumbres de acceso y abrevadero e incluso absorber los enclavados para el disfrute de hierbas si no exceden del quince por ciento de su superficie total, mediante la indemnización que corresponda.

Art. 3.º Los Ayuntamientos y Concejos dueños de fincas relacionadas en el artículo anterior, procederán en primer lugar a segregarse las que, a su juicio, sean necesarias para el sostenimiento de los rebaños concejales en las que se aprovecharán los pastos con carácter vecinal, mediante el pago del canon que se determine. El disfrute de pastos de las que no sean precisas para el aprovechamiento vecinal se adjudicarán en subasta.

Art. 4.º Los Ayuntamientos y Concejos anunciarán con quince días de antelación la subasta de los pastos de las fincas a que se hace referencia en el precedente artículo.

Art. 5.º Las Juntas Locales de Fomento Pecuario por sí mismas o a requerimiento de los cultivadores ganaderos del término, puestos de acuerdo previamente, podrán ejercer el derecho de tanteo en las su-

alidad del privilegio consignado en el artículo 9.º de la Orden de 30 de enero de 1939, de quedarse con el aprovechamiento de todas las hierbas y rastrojeras de los polígonos del término municipal por el precio de tasación, no hubiere lugar a la subasta, o por el ejercicio de cualquier otro derecho preferencial concedido a los citados ganaderos cultivadores por la legislación dictada sobre la materia.

Una vez efectuada la tasación deberán publicarla mediante el correspondiente edicto colocado en lugar visible y acostumbrado de la Casa Consistorial, a fin de que en el término de ocho días los ganaderos cultivadores residentes puedan manifestar, a través de las Juntas Locales de Fomento Pecuario, si desean hacer uso del derecho o privilegio referido.

Los Ayuntamientos o Concejos, al hacer pública la tasación de las hierbas, publicarán también el término de duración del arriendo que hayan señalado las Juntas de Veintena, Quincena, Oncena o el Concejo abierto, en su caso.

Las tasaciones podrán ser impugnadas ante la Diputación dentro del mismo plazo de ocho días fijado para su exposición en el párrafo tercero de este artículo, debiendo ser presentadas en la Secretaría del Ayuntamiento o Concejo. Si se produjeran impugnaciones de esta clase, las Juntas de Veintena, Quincena, Oncena o Concejo abierto deberán elevarlas, informadas, a la Diputación dentro del plazo de ocho días siguientes a su presentación, y la Diputación adoptará resolución sobre ellos en término de un mes, entendiéndose

clapación a la fecha en que comienza el aprovechamiento de los pastos de los mismos entre cultivadores del término municipal que tengan explotación ganadera permanente, debidamente justificada con la presentación de la cartilla sanitaria correspondiente, en la que deberán figurar inscripciones, con antelación a la expresada fecha, los animales que constituyen dichas explotaciones en la que pueden cederse los derechos que la condición de cultivadores o ganaderos les confiere a otros ganaderos.

Art. 11. Si dichos cultivadores y ganaderos se comprometen a quedarse con el aprovechamiento de todas las hierbas y rastrojeras de los polígonos del término municipal, y el número de cabezas de ganado que posean fuere proporcionado a la extensión del mismo, se prescindirá de la subasta.

Tendrán derecho de preferencia a un polígono, en igualdad de condiciones, los cultivadores que dentro de él tengan terrenos acotados permanentemente, si exceden del veinte por ciento de la superficie total.

En el caso de que el número de animales propiedad de dichos ganaderos sea menor de los que normalmente puedan y deban utilizar los aprovechamientos, se adjudicarán a dichos cultivadores ganaderos por el precio de tasación si les conviene, los polígonos necesarios para sus animales, disponiendo el Ayuntamiento o Concejo de los restantes para la subasta.

Por el contrario, si el número de animales que posean excede del cupo de ganado que normalmente puede sostenerse en los polígonos

del término, se reducirá el mismo mediante prorrateo proporcional de lo sobrante entre los ganaderos que no sean cultivadores directos, y el no fuese suficiente dicha reducción, después de ellos, se efectuará también a prorrateo, entre los cultivadores que hayan declarado posteriormente su ganado, no admitiéndose la inscripción de nuevos ganaderos a no ser que sobren pastos de modo permanente en el término.

Si quedaren polígonos sin adjudicar, se procederá a su adjudicación en subasta libre, con arreglo a la tramitación establecida con carácter general en el Título sexto del Reglamento para la Administración municipal de Navarra.

Art. 12. El precio de tasación para la subasta de los polígonos se determinará en función del número de hectáreas que tengan, determinándose el precio medio de la hectárea cultivada y no cultivada: con arreglo a la calidad y condiciones de aprovechamiento de los pastos. En las porciones cultivadas el precio máximo de los pastos no podrá ser superior al treinta y cinco por ciento de la renta total de la finca.

Art. 13. Los propietarios de las fincas incluidas en cada polígono percibirán la parte que les corresponda del arriendo de pastos, abonándoseles el valor que resulte de multiplicar el número de hectáreas que poseen cultivadas y sin cultivar por el precio unitario fijado para cada clase, salvo las cesiones voluntarias que con arreglo a costumbre, realicen los vecinos a favor del Municipio o Concejo y de

en absoluto extraerlos del término municipal.

Art. 17. En relación con lo dispuesto en el artículo 18 de la Orden de 30 de enero de 1939 y resolución del Ministerio de Agricultura de 18 de mayo de 1940, las Juntas Locales de Fomento Pecuário deberán formular anualmente sus presupuestos de gastos, entregándolos en el Ayuntamiento y en los Concejales, cuando estos fueren los arrendadores propietarios de las hierbas, en la primera quincena del mes de octubre.

Dichos presupuestos serán elevados a la Diputación durante la segunda quincena del mismo mes, acompañados de un breve informe del Ayuntamiento o Concejo, en el que expondrán estas entidades si estiman justificadas las consignaciones.

Examinados tales presupuestos por la Diputación, se les otorgará la aprobación o se rectificarán, según proceda.

Una vez fijado el importe del presupuesto referido, los Ayuntamientos o Concejales vendrán obligados a entregar a las Juntas Locales de Fomento Pecuário las consignaciones correspondientes.

Art. 18. La Diputación señalará anualmente y consignará en sus Presupuestos las cantidades destinadas al sostenimiento de la Junta Provincial de Fomento Pecuário y los recursos necesarios para cubrirlos.

Art. 19. Los Ayuntamientos y Concejales darán cuenta a la Diputación (Dirección de Montes) del resultado de todas y cada una de

las sucesivas secciones sobre la materia.

Pamplosa 1.º de mayo de 1942.—La Diputación, y en su nombre el Vicepresidente, **Tomás Domínguez Arávalo**.—**Luis Oroz**, Secretario. 927

Ayuntamientos

ERICE

Subasta de leña

A las once horas del día 31 de mayo, se venderán mediante subasta pública en este Concejo 772 cargas de leña, tasadas en 8.000 pesetas.

Erice (Atez) 6 de mayo de 1942. El Alcalde, **Victor Unzu**. 958

EZCAROZ

Venta de pinos

A las seis de la tarde del día 24 del corriente, se procederá en la Sala Consistorial de esta villa a la venta en pública subasta de 882 pinos en 58.775/10 pesetas, bajo las condiciones que se leerán en el acto.

Ezcaroz, 7 de mayo de 1942.—El Alcalde, **Manuel Prende**. 957

ESTERIBAR

Vacante de Secretario

Por defunción del que la desempeñaba y para la provisión de la misma, en propiedad, se anuncia vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo reglamentario.

Los aspirantes deberán presentar las solicitudes debidamente reintegradas y acompañadas de la documentación correspondiente en el plazo de veinte días a contar de la fecha en que aparezca este anuncio en el Boletín Oficial.

Esteribar, 25 de abril de 1942.—El Alcalde, **Alejandro Laborde**. 888

LIZASO

Subasta forestal

A las doce horas del día 31 del corriente mes, se celebrará en la Sala Concejal de este pueblo, subasta pública a viva voz, para la venta de 170 árboles de roble en cinco lotes, tasados en 27.922 pesetas.

Las condiciones facultativas y económico-administrativas que sirven de base a la subasta, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Concejo, las que serán leídas al comenzar el acto.

Lizaso (Ulzama) 1.º de mayo de 1942.—El Alcalde, **Antonio Mariñelarena**.—El Secretario, **José Jaime Irujo**. c 959

QUINTAS

Ignorándose el paradero de los mozos del reemplazo de

1943 como comprendidos en el alistamiento de los Municipios que se expresava continuación, se adjunta a los mismos a personas de quienes dependan, que se les cita para los días 31 de Mayo, 14 y 21 de Junio respectivamente, de ocho de la mañana a cuatro de la tarde, para que comparezcan en las Salas Capitulares respectivas a exponer su derecho en los actos de alistamiento, clasificación y declaración de soldados, bajo apercibimiento de incurrir en las responsabilidades legales y de perderles los perjuicios que haya lugar si no comparecen a los actos que se les cita.

BAZTAN

Elías Ceno Rodríguez, hijo de Constanza y de Encarnación; Pedro Lorente Alvarez, hijo de Clemente y de Constanza; Martín José Goyeneche Bangochea, hijo de Celsino y de Juana; Julián Alenón, hijo de Anunciación; Juan Martín Zubeltz Errobarbera, hijo de Isidro y de Venancia; Juan Pedro Curruchei Lirruñe, hijo de Bautista y de Antonia; Miguel Zabala Ugarte, hijo de Lorenzo y de Ignacio; Ignacio Marín García, hijo de Julián y de Encarnación; Antonio Vonte Hernández, hijo de Regino y de Encarnación; Francisco Apezteguia Vidagán, hijo de Bruno y de Petra; Benito Subas Miguelorena, hijo de Segundo y de Anasía; José Miguel Videgán Bangochea, hijo de Prudencia y de Francisco; María Orgambide Elizondoterra, de padres desconocidos; Martín

los y sus familiares que puedan estar obligados sobre las hierbas no cedidas.

Art. 14. Los cultivadores que labren sus tierras antes de que transcurran diez días de haber levantado la cosecha, no percibirán cantidad alguna por el aprovechamiento de pastos de la superficie labrada. Si la labor se hace antes de los treinta días siguientes, percibirán los propietarios los dos tercios de la valoración total del aprovechamiento de predio labrado.

Queda prohibida la quema de rastrojos, salvo autorización de la Sección Agronómica Provincial. Si conviniera hacerla, el cultivador viene obligado a ponerlo en conocimiento del Ayuntamiento, y será responsable de los daños y perjuicios que se irroguen al ganadero. Estos daños y perjuicios serán valorados por el Ayuntamiento o Concejo y se abonará su importe al ganadero adjudicatario del polígono en que se produjere el fuego.

Art. 15. No se autorizará el paso de ganado en los rastrojos hasta que se haya levantado la mies, salvo en las fincas de diez o más hectáreas en que podrá entrar cuando hayan transportado a la era la mies de la mitad de la parcela, siendo responsables de los daños los dueños de los ganados que los causen y de no poderse comprobar, todos los que disfrutasen dichas parcelas, proporcionalmente al número de cabezas de cada uno.

Art. 16. El estiercol y el redilico, quedan a favor del ganadero, pudiendo emplearlos en terrenos de su propiedad o cederlos por libre acuerdo a los propietarios que tengan fundados los polígonos donde padece el rebaño, quedando prohibido

las subastas que se verifiquen para arrendamiento de hierbas, así como de las cuotas que señalen para el disfrute de los pastos de las distintas especies, cuando éste se establezca con carácter vecinal.

Art. 20. En todos los casos en que haya de determinarse el límite del treinta y cinco por ciento para el valor de las hierbas en relación con la renta total de la finca del patrimonio municipal en que se produzcan, se entenderá como tal renta no el producto del canon establecido para el aprovechamiento vecinal de las tierras de que se trata, sino la renta que podría asignarse a tales tierras o terrenos si consistiesen fincas de dominio privado.

Art. 21. Cuando los Ayuntamientos y Concejales consideren conveniente que los arrendamientos de hierbas se hagan por plazo mayor que el de un año, podrán solicitar de la Diputación facultad para realizarlos por plazo mayor, pero sin que en ningún caso pueda exceder de cinco años.

Art. 22. Contra las resoluciones de los organismos municipales sobre la materia a que se refieren estas normas, podrá interponerse recurso con arreglo al procedimiento general establecido en el artículo 706 del Reglamento para la Administración municipal de Navarra, excepto cuando se trate de la materia prevista en el párrafo 5.º del artículo 6.º de esta disposición.

Art. 23. Contra las resoluciones dictadas por la Diputación sobre la materia de que se trata no podrá interponerse otro recurso que el Contencioso-administrativo, acomodado a las disposiciones de la vigente Ley municipal, o las que en

Concejo de Bazañón, hijo de Juan y de Constanza; Vicente Irujo Elizalde, hijo de Bautista y de Estefanía; Julián Duhalde Nula, hijo de Juan Bautista y de Francisca.

ERRO

Francisco Motos Navarro, hijo de Juan y de Dionisia Marín; Jerónimo Figuera del Estal, hijo de Eugenio y de Visitación; Plácido Garralda Goni, hijo de Felipe y de Graciela; Manuel Aparicio Selvi, hijo de Manuel y de María.

ESTERIBAR

María Pablo Haro Sánchez, hijo de Carlos y de Josefa; Román Iriberrí Seminario, hijo de José y de Eduvigis; Victoriano Setuán Seminario, hijo de Vicente y de Josefa; Severino Gamba Mina, hijo de Silvestre y de Regina.

GARDE

José María Rulperrez Vergara, hijo de Constanza y de Arsenia.

RIBAFORADA

Victor Luis Parra Valencia, hijo de Constanza y de Pantaleón; Teodoro Benito Sagredo, hijo de Luis y de Agustina.

URRAUL-ALTO

José Grávalos Oliver, hijo de Mariano y de Benita.

SANQUESA

Luis García Ezeverri, hijo de Román y de Nicanora; Félix Valdés Echeverría, hijo de Domingo y de Gabina; Jesús Jiménez Laborda, hijo de Regino y de Santos.

TUDELA

Antonio Sánchez Tapia, hijo de

Visto el acuerdo tomado por ese M. J.

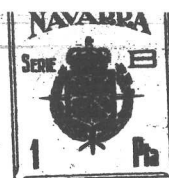
Ayuntamiento en sesión celebrada el pasado 19,
de mantener en la misma tasación de 24.000 ptas.
la totalidad de lotes de hierbas de esta demarcación,
en nombre de la Sociedad de Ganaderos, me es de sobra
dirigirme a ese digno Ayuntamiento en su solicitud,
para su distribución justa y equitativa.

También se acordó en la Junta que esta So-
ciedad celebró, reanudar de ese Ayuntamiento de que
el lote que el pasado año se destinó a enfermería
para no depender exclusivamente de la Sociedad de mi
propietaria, si así se cree conveniente, obeso que habría
de producirse alguna anomalía entre el ganado su-
puesto enfermo, ser éste en lo sucesivo en unión
de la Comisión que ese M. J. Ayuntamiento nombro, que
examine y averigüe todo caso de enfermedad que
pueda producirse y destinarlo si así fuere, al lote alu-
dido.

Proiso que espere alcazar del recto procurador de
ese digno Ayuntamiento, cuyo rido guarde Dios muchos años.
Por la Sociedad de Ganaderos



al M. J. Ayuntamiento de esta Villa
Presidente Daniel Harin



Nº 007890

M. I. 3.

Pedro Fernández Asensio mayor de edad, ganadero y vecino de Fitero con cédula personal de la clase 16ª Nº 14, expedida por esta Alcaldía en 1º de junio de 1942. que exhibo ante el Ayuntamiento acude y dice: Que ha llegado a su conocimiento la petición formulada por la Asociación de Ganaderos de Cintruénigo de que se les adjudiquen en arriendo las hierbas del termino por el precio de tasación sin sacarlas a subasta. Que aunque el Ayuntamiento no ha adoptado acuerdo sobre la referida solicitud, entiende el suscribiente que procede desestimarla en atención a las razones siguientes: no se han cumplido las disposiciones adoptadas por la Diputación con fecha primero de mayo de 1.942 puesto que la tasación de las hierbas debe hacerla la Junta de Veintena publicando ~~aa~~ mismo tiempo que la misma, el tiempo de duración que haya señalado.

Por otra parte, los ganaderos vecinos tendrían que justificar su condición de tales con la presentación de la cartilla sanitaria en la que figuraran inscritos los animales de sus explotaciones con un mes de antelación a la fecha del aprovechamiento y deberían justificar asimismo su condición de cultivadores del termino y que el número de cabezas de ganado que posean es proporcional a la extensión de todos los polígonos municipales. A mayor abundamiento, el derecho que el artículo noveno de la Orden de 30 de enero de 1929 y 11 de las disposiciones de la Excm. Diputación antes citadas reconocen a los ganaderos cultivadores del termino municipal, se refiere única y exclusivamente a los polígonos de concentración parcelaria transitoria y no a las fincas exceptuadas de dicha Agrupación y que se relacionan en el artículo segundo de las repetidas disposiciones, pues en cuanto a estas fincas exceptuadas, los Ayuntamientos y Concejos deberán anunciar la subasta sin que los ganaderos vecinos tengan derecho a quedarse con las hierbas por el precio de tasación correspondiéndoles únicamente el de tanteo que habrán de ejercitar por conducto de las Juntas Locales de Fomento Pecuario (artículos cuarto y quinto de las disposiciones de primero de Mayo de 1.942, B.O. del 13. y en dichas fincas exceptuadas estan incluidas las que los ganaderos de Cintruénigo pretenden quedarse puesto que se hallan claramente comprendidas o en el apartado B) o en el apartado c) del artículo segundo. Y en su virtud SUPlico al Ayuntamiento que teniendo por presentado este escrito, se sirva rechazar o desestimar la petición elevada por los ganaderos de esa localidad con fecha primero de octubre último y firmada por Don Escolástico Martínez y acordar que el aprovechamiento de las hierbas del termino se ajuste en un todo a las repetidas disposiciones de la Excm. Diputación anunciando seguidamente la subasta de las mismas. Es de justicia que pido en Fitero para Cintruénigo a veintitres de Diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

Pedro Fernández Asensio

Sr. Alcalde Presiente del M.I. Ayuntamiento de

CINTRUÉNIGO

FERNANDO DE FELIPE FERNANDEZ, Abogado, Secretario del Ayuntamiento
de la Villa de C I N T R U E N I G O (Navarra)

C E R T I F I C O : Que según resulta de los datos obrantes en esta Secretaría de mi cargo, con fecha veintidós de Junio de mil novecientos cuarenta y dos se procedió por la Junta de Veintena de esta Villa, en sesión extraordinaria, a la aprobación de los POLIGOCOS DE CONCENTRACION PARCELARIA TRANSITORIA, para el mejor aprovechamiento de los pastos del término municipal; polígonos formados conforme a las disposiciones emanadas de la Excm^a Diputación Foral de Navarra é insertas en el B.O. n^o 56, de fecha 13 de Mayo de 1.942.

Certifico igualmente que la Corporación vela por el exacto cumplimiento de dichas disposiciones y que con objeto de evitar posibles infracciones recuerda anualmente, mediante bando, al vecindario la obligación de respetar OLIVARES y VINEDOS en lo que a pastos se refiere.

Y para que conste y surta efectos donde convenga extendiendo la presente, con el visto bueno del Sr Alcalde, en Cintruénigo a quince de Abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.

V^o B^o

EL ALCALDE

La Junta de Veintena de esta Villa en cumplimiento de lo que preceptua el artº 7º6 del Reglamento para la Administracion Municipal de Navarra, a V.E. tiene el honor de remitir debidamente informado el presente recurso de alzada elevado a V.E. por el vecino de Fitero D. Pedro Fernandez Asensio contra el acuerdo adoptado por esta Junta de Veintena, en sesión celebrada el día catorce de Diciembre último.

I N F O R M E

En virtud de las disposiciones de esa Excmª Diputacion Foral, insertas en el B.O. de la Provincia de fecha 13 de Mayo de 1.942, se concedieron reglamentariamente por este Ayuntamiento las hierbas del termino, para su aprovechamiento, a los ganaderos de aquel, sin que saliese a subasta dicho disfrute por haberse quedado como adjudicatarios los referidos ganaderos por el precio de tasacion aprobado por la Junta de Veintena de esta Villa.

A la PRIMERA ALEGACION DEL RECURRENTE he de manifestar a V.E. que se ha procedido a la adjudicacion del aprovechamiento de las hierbas por la Junta de Veintena por deferencia a la misma y mayor garantia de acierto; toda vez que se contaba con el voto de la Corporacion municipal con anterioridad, como lo prueba el hecho de la asistencia de la totalidad de Concejales a la sesion de adjudicacion y que ésta se hizo por unanimidad.

A la SEGUNDA ALEGACION DEL RECURRENTE tengo el honor de manifestar a V.E. que la publicacion del edicto con el precio de tasacion de las hierbas se hace unica y exclusivamente para los ganaderos del termino y que por ser tradicional en esta Villa el referido arriendo en el periodo de tiempo comprendido entre 1º de Enero y 31 de Diciembre, no es preciso informarles en dicho sentido, es decir, no se ve la necesidad de dicho informe, lo que motivo la involuntaria e insignificante) se les informo en sentido ~~sin que ellos se considerasen~~ que les es sobradamente conocido, como lo prueba el hecho de que los referidos ganaderos aceptasen el arriendo sin necesitar aclaracion alguna y con la sola publicacion del Edicto a que se hace referencia.

A la TERCERA ALEGACION DEL RECURRENTE he de manifestar a V.E. que a pesar

Administracion Municipal de Navarra, el vecindario en general, tiene la inveterada costumbre de dirigir sus escritos directamente a la primera Autoridad municipal. Recibidos estos se da conocimiento a la Junta correspondiente que ha de entender y resolver el caso presentado.

En este caso preciso que nos ocupa, la Corporacion solicito el informe de la Junta Local de Fomento Pecuario antes de tomar decision alguna, con lo que el pequeño defecto de tramite quedo subsanado.

A la CUARTA ALEGACION DEL RECURRENTE manifiesto a V.E. que esta Alcaldia tiene en sus oficinas y en el negociado correspondiente a GANADERIA, con fecha anterior a la demanda de adjudicacion presentada por la Asociacion de Ganaderos, las Libretas de Ganadero correspondiente a aquella, en las cuales se anotan las altas y bajas de ganado de toda clase, registro que selleva al dia; por lo que consta en todo momento a la Corporacion el alta o baja posible de la calidad de ganadero de sus poseedores.

Por otra parte los titulares de estas Libretas y componentes de la Asociacion adjudicataria, satisfacen en concepti de tales la contribucion correspondiente, por lo que no es posible duda alguna sobre su condicion. A mayor abundamiento el informe solicitado, con anterioridad a la adjudicacion, de la Junta Local de Fomento Pecuario, da a la Corporacion los datos necesarios en representacion de los interesados.

Respecto a la QUINTA ALEGACION DEL RECURRENTE pongo en conocimiento de V.E. que los POLIGONOS origen del disfrute actual, fueron formados en un todo con arreglo a las disposiciones de esa Excm. Diputacion, de fecha 1º de Mayo de 1.942 y por peritos en la materia. El año 1.943 fueron adjudicadas igualmente estas hierbas a la misma Asociacion de Ganaderos adjudicataria el presente año y con arreglo a las mismas disposiciones

Este es el informe que remito a V.E. en cumplimiento de lo dispuesto y como justificacion de que en la adjudicacion que motiva el presente recurso, se han seguido por esta Corporacion los tramites reglamentarios. y no hay por tanto motivo a recurso alguno como el presentado. No obstante, V.E. resolverá en definitiva.



A LA JUNTA DE VEINTENA DEL AYUNTAMIENTO DE CINTRUENIGO.

Don Pedro Fernández Asensio, mayor de edad, ganadero, vecino de Pitaro, con cédula personal de la clase 16 tarifa 2a número catorce que exhibe, ante esa Junta acude y con el debido respeto dice:

Que con fecha 23 del mes actual, elevó un escrito al Ayuntamiento en súplica de que se sirviera desestimar la petición elevada por los ganaderos vecinos con fecha primero de Octubre último y acordar que al aprovechamiento de las hierbas del término se ajustase a las disposiciones de la Excm. Diputación.

Y a los pocos días tuve conocimiento de que esa Junta, resolviendo sobre el escrito presentado por Don Escolástico Martínez Vicente en representación de dichos ganaderos, había acordado por unanimidad estimar sus peticiones y adjudicarles el arriendo.

Entiendo que la referida resolución es lesiva de mis derechos e intereses puesto que no solo aparece adoptada con incompetencia sino que infringe las normas que se citaban en mi calandada solicitud al Ayuntamiento.

En efecto: la Junta de Veintena debió publicar, al mismo tiempo que la tasación de las hierbas, el tiempo de duración señalado al aprovechamiento. Por otra parte, los ganaderos vecinos tendrían que haber justificado su condición de tales con la presentación de la cartilla sanitaria en la que figurasen inscritos los animales de sus explotaciones con un mes de antelación y justificar asimismo su condición de cultivadores del término municipal y que el número de cabezas de ganado que poseían era propore

El derecho que los artículos noveno de la Orden de 30 de Enero de 1.939 y de las disposiciones publicadas por la Excm. Diputación reconocen a los ganaderos cultivadores del término municipal, se refiere única y exclusivamente a los polígonos de concentración parcelaria transitoria a las fincas exceptuadas de dicha agrupación y que se relacionan en el artículo segundo de las repetidas Normas, pues en cuanto a estas fincas exceptuadas, los Ayuntamientos y Concejos deberán anunciar la lista sin que los ganaderos vecinos tengan derecho a quedarse con las fincas por el precio de tasación, correspondiéndoles únicamente el derecho que habrán de ejercitar por conducto de las Juntas Locales de Ganado Pecuario: y entre dichas fincas exceptuadas están incluidas las que se han adjudicado a los ganaderos de la localidad.

Por todo lo cual, me veo en la precisión de interponer contra el referido Acuerdo de esa Junta, el recurso de reposición a que me autorizan los artículos 706 del Reglamento de Administración Municipal de Navarra en relación con el 218 de la vigente Ley Municipal.

Y en su virtud procede y,

S U P L I C O A LA JUNTA se sirva tener por interpuesto este recurso de reposición contra su Acuerdo fecha 14 de Diciembre actual a que se hace referencia y adoptar otro reponiendo y dejando sin efecto el recurrido, pues así es de justicia que pido en Cintruénigo a Junta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

Pedro Lemondé

La Junta de Veintena de esta Villa, en sesion celebrada el dia 15 del corriente, adopto el siguiente acuerdo:

"Visto el escrito presentado por Don PEDRO FERNANDEZ ASENSIO, vecino de Fitero, en solicitud de revocacion por esta Junta de su acuerdo de fecha 14 de Diciembre pasado, por el que concedio aprovechamiento de las hierbas de este termino municipal a los Ganaderos Cultivadores del mismo y por el precio de tasacion, conforme a las disposiciones emanadas de la Excm. Diputacion Foral y Provincial de Navarra, y teniendo en cuenta que es tradicional en esta Villa el arriendo anual de dichas hierbas, detalle sobradamente conocido por todo el vecindario, como lo prueba el hecho de que los Ganaderos adjudicatarios aceptaron el referido arriendo sin haver objeccion alguna en este sentido.

Considerando ademas que sus condiciones de Ganaderos Cultivadores es absolutamente conocida de esta Junta, toda vez que estan en posesion de la Cartilla de Ganadero, satisfacen su contribucion por este motivo y, que segun consta a los señores asistentes, estan al corriente en lo que a la Cartilla Sanitaria se refiere, por haver en su tiempo solicitado informes del Sr. Inspector Municipal Veterinario.

Por otra parte, por haber constado en la fecha de la adjudicacion la relacion de ganado que habia de pastar en las referidas hierbas, se considero normal el cupo que alcanzaba, con relacion a la capacidad de aquellas, que constituyen indiscutiblemente POLIGONOS DE CONCENTRACION PARCELARIA TRANSITORIA, formado con arreglo a las disposiciones anteriormente citadas.

Por todo lo cual se considera por esta Junta de Veintena no haber lugar a revocacion alguna, por haberse seguido en todo momento las disposiciones regla

mentarias, proceder al que siempre se ajusto esta Junta y que se conteste en este sentido al citado D. Pedro Fernandez Asensio ratificandose, por tanto, esta Junta de Veintena en el acuerdo que motivo la presente reclamacion haciendo saber al mismo tiempo al reclamante los recursos posteriores que el Reglamento para la Administracion de Navarra le confiere."

Lo que traslado a Vd. para su conocimiento, advirtiendole que contra el presente acuerdo podra interponer el de alzada ante la Excm. Diputacion Foral y Provincial de Navarra en la forma que establece el articulo 706 del Reglamento para la Administracion Municipal de Navarra.

Dios guarde a Vd. muchos años.

Cintruenigo, 15 de enero de 1.944

EL ALCALDE PRESIDENTE,



Angel Ortega

ENTERADO Y VISTO EL COPIADO
Cintruenigo 22 ENE 1944 de 19

Pedro Fernandez Asensio

Pedro Fernandez Asensio

Sr. D. Pedro Fernandez Asensio

F I T E R O



DON FERNANDO DE FELIPE FERNANDEZ, ABOGADO, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE CINTRUENIGO (Navarra).

C E R T I F I C O: Que, de los documentos obrantes en esta Secretaria Municipal de mi cargo, aparece una solicitud de D. Escolastico Martinez Vicente; que literalmente copiada dice asi:

" ILMO. SR. ESCOLASTICO MARTINEZ VICENTE, Presidente de la Asociación de Ganaderos de este término Municipal, en nombre y representación de los mismos, a V.I. tiene el honor de exponer: Que, habiendo tenido conocimiento del importe de la tasación que esa Junta de Veintena ha señalado para el arriendo de HIERBAS del término y acogiéndose al privilegio que concede al artículo 9º de la Orden de 30 de Enero de 1.939, a los ganaderos cultivadores del término municipal de quedarse en arriendo por el precio de tasación de las referidas hierbas, sin que sea necesario sacar estas a subasta, por la presente instancia y en el nombre y representación arriba indicados de V.I. respetuosamente S O L I C I T A N la concesión del citado arriendo de las hierbas de este término en el precio señalado en el Edicto publicado por esa ilustre Alcaldía.-Es gracia que espero alcanzar de la reconocida bondad de V.I. cuya vida guarde Dios muchos años.-Cintruénigo 1 de Octubre de 1.943.-Ilmo. Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la Villa de Cintruénigo. Firmado. E. Martinez.-rubricado."

Y para que conste expido la presente que visada por el Sr. Alcalde firmo en Cintruénigo a trece de Enero de mil novecientos cuarenta y tres.

Vº Bº

EL ALCALDE,



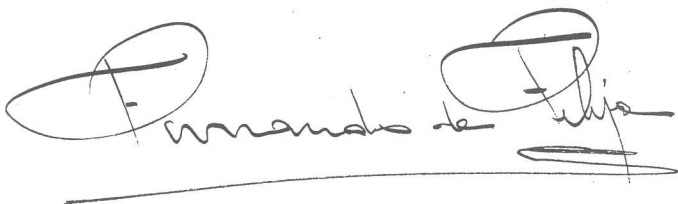
DON FERNANDO DE FELIPE FERNANDEZ, ABOGADO, SECRETARIO DEL
AYUNTAMIENTO DE CINTRUENIGO (Navarra):

C E R T I F I C O: Que, de los documentos obrantes en
esta Secretaria Municipal de mi cargo, aparece uno que li-
teralmente copiado dice así:

"EL ALCALDE PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE ESTA VILLA
DE CINTRUENIGO,- HACE SABER: Que, en cumplimiento de lo es-
tablecido en el arte 6º de las disposiciones emanadas de
la Excm. Diputación Foral y Provincial de Navarra, se ha
procedido a la tasación de las HIERBAS del término municipi-
pal, por si los ganaderos cultivadores del mismo desean a-
cogerse al privilegio que les concede el arte 9º de la Orden
de 30 de Enero de 1.939.-Dicho precio de tasación alcanza
la cifra de VEINTICUATRO MIL PESETAS (24.000'00).-Lo que
en conformidad a lo ordenado se hace publico a los efectos
oportunos en Cintruenigo a veinticinco de Septiembre de
mil novecientos cuarenta y tres.-El Alcalde.-Enrique Latai-
llade.-Rubricado.-Con su acuerdo.-D. Fernando de Felipe.-
Rubricado."

Y para que conste expido el presente que visado por el
Sr. Alcalde firmo en Cintruenigo a trece de Enero de mil
novecientos cuarenta y cuatro.

Vº Bº
EL ALCALDE,

A large, stylized handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Fernando de Felipe', is written over a horizontal line.

DON FERNANDO DE FELIPE FERNANDEZ, ABOGADO, SECRETARIO
DEL AYUNTAMIENTO DE CINTRUENIGO (Navarra):

C E R T I F I C A D O: que, en el libro de actas de este Ayuntamiento y en la correspondiente a la celebrada el día dieciséis de Noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, aparece, entre otras, el siguiente acuerdo:

" Se da después cuenta de la instancia presentada por D. ESCOLASTICO MARTINEZ VICENTE, en nombre de la Asociación Local de Ganaderos y en solicitud de que, conforme al artículo 11 del Decreto de la Excm. Diputación del 12 de Mayo del corriente año, sobre aprovechamiento de pastos, se les adjudique las hierbas de todos los polígonos por el importe total de su tasación aprobado por la Junta de Veintena y que asciende a la cantidad de pesetas VEINTITRES MIL CIENTO.- El Ayuntamiento, visto el Decreto de referencia, acuerda de conformidad con lo solicitado, declarando en su consecuencia no haber lugar a la subasta a que se refiere la primera de las condiciones aprobadas para regular el aprovechamiento de los pastos en el año 1.943"

Y para que conste y su remisión a la Excm. Diputación, expido la presente que visada por el Sr. Alcalde, firmo en Cintruénigo a once de Febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Vº Bº

EL ALCALDE.

